

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO
con función de conocimiento

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de Tutela N° 076
Accionante	Luis Alberto Sánchez Muñoz
Accionado	Universidad Libre de Colombia Comisión Nacional de Servicio
Radicado	05001310900820260009500
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Derechos: petición, acceso a cargos públicos - No cumple requisito de subsidiariedad
Decisión	Declara improcedente
Sentencia General	N° 156

La Judicatura procede a decidir en sede de primera instancia sobre la Acción de Tutela que, contra la **Universidad Libre de Colombia** y la **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-**, ha incoado **Luis Alberto Sánchez Muñoz**, c.c. 1.152.191.017, invocando la protección de los derechos al debido proceso, de petición, de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo y a la igualdad.

HECHOS

Luis Alberto Sánchez Muñoz manifestó que se inscribió al Proceso de Selección Antioquia 3 para el cargo de Profesional Universitario Grado 2, código 219, OPEC 20176, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, superando inicialmente la etapa de verificación de requisitos mínimos conforme a lo registrado en la plataforma SIMO y a lo determinado por la Universidad Libre como operador del concurso.

Posteriormente, presentó las pruebas clasificatorias, obteniendo un puntaje aprobatorio de 68.75 en competencias funcionales y 91.17 en competencias comportamentales, lo que le permitió avanzar a la siguiente fase del proceso. Sin embargo, dentro del término establecido en el cronograma del concurso, formuló reclamación frente a los resultados de las pruebas funcionales, al considerar que existían errores en la calificación, ambigüedades en la redacción de algunas

preguntas y fallas conceptuales relacionadas con temas técnicos propios de su profesión.

En dicha reclamación solicitó que las preguntas 13, 16, 34, 35, 42 y 43, o aquellas que técnicamente se estimaran pertinentes, no fueran tenidas en cuenta para la calificación final, sustentando sus argumentos en normas jurídicas y conceptos técnicos aplicables. No obstante, afirma que la Universidad Libre respondió de manera genérica, limitándose a señalar cuáles respuestas consideraba correctas, sin analizar, validar ni controvertir de forma concreta sus argumentos.

Asimismo, la entidad indicó que contra dicha respuesta no procedía recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, situación que, a juicio del accionante, impidió ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa dentro del concurso.

El accionante sostuvo que la respuesta emitida por la Universidad Libre no resolvió de fondo las reclamaciones formuladas, pues omitió pronunciarse específicamente sobre los argumentos normativos y técnicos presentados, limitándose a reiterar la postura institucional respecto de las respuestas correctas del examen. En consecuencia, considera vulnerados sus derechos fundamentales, al estimar que no existió una evaluación motivada, clara, suficiente y congruente de sus reclamaciones dentro del proceso de selección.

Anexó complemento a reclamación, convocatoria Antioquia 3; Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas.

TRÁMITE DEL PROCESO

En auto del 13 de mayo de 2026 se dispuso requerir a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC para que informaran qué Despacho Judicial había avocado en primer lugar el conocimiento de la primera tutela interpuesta por los aspirantes en el mismo proceso de selección al que pertenece el accionante.

Con base en lo informado por las accionadas se pudo determinar que, aunque las acciones comparten identidad de partes y alegan vulneración de derechos fundamentales en el marco del mismo concurso de méritos, las pretensiones no son idénticas, pues recaen sobre actuaciones administrativas distintas, referidas a etapas diferentes del proceso de selección y sustentadas en hechos y cuestionamientos particulares.

Por lo anterior, mediante auto del 15 de mayo se admitió la tutela y se ordenó notificar a la parte demandada, para lo cual se libró el oficio correspondiente y se concretó la diligencia con su envío a través de correo electrónico.

Dentro de la misma decisión se dispuso vincular a las personas que hacen parte del proceso de selección Antioquia 3, para el empleo denominado profesional universitario, grado: 2, código: 219, número opec: 207176, limitado al momento del proceso de selección, de modo que los hechos, las pretensiones y la causa petendi coincidan materialmente, para lo cual, se ordenó a las accionadas fijar un aviso en el micrositio web de cada entidad que diera cuenta de la existencia de la presente acción.

POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La Universidad Libre de Colombia manifestó que no es cierto que las pruebas escritas practicadas dentro del proceso de selección en el que participa el accionante presenten irregularidades, pues su estructura y diseño fueron elaborados por un equipo de expertos, con fundamento en la normativa vigente que regula el concurso de méritos.

Asimismo, negó que la respuesta emitida frente a las inconformidades del aspirante hubiera carecido de motivación o de un pronunciamiento de fondo, precisando que el hecho de que la decisión no resultara favorable a sus intereses no implica la existencia de falsa motivación.

Indicó que las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental fueron aplicadas el 23 de noviembre de 2025 a todos los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Señaló además que los resultados preliminares fueron publicados el 17 de diciembre de 2025 y que el accionante obtuvo un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio.

Expuso que las reclamaciones debían presentarse exclusivamente a través del aplicativo SIMO dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de resultados, esto es, desde las 00:00 horas del 18 de diciembre hasta las 23:59 horas del 19 de diciembre y desde las 00:00 horas del 22 de diciembre hasta las 23:59 horas del 24 de diciembre de 2025, conforme a lo previsto en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Igualmente, explicó que los aspirantes podían solicitar acceso al material de las pruebas escritas, jornada que se realizó el 11 de enero de 2026, con el propósito

de permitir la revisión detallada de cuadernillos, hojas de respuestas y claves de corrección, a fin de complementar las reclamaciones inicialmente presentadas con las observaciones que consideraran pertinentes.

Precisó que el accionante presentó reclamación dentro del término establecido y que esta fue resuelta mediante respuesta publicada en el aplicativo SIMO el 30 de enero de 2026.

La Universidad sostuvo además que la actuación del aspirante desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, toda vez que contaba con el mecanismo de reclamación para controvertir las pruebas escritas. Señaló que acceder a las pretensiones del tutelante implicaría otorgarle un trato preferencial, en detrimento del derecho a la igualdad de los demás participantes del Proceso de Selección Antioquia 3 y del debido proceso que rige el concurso de méritos.

En relación con los cuestionamientos formulados respecto de los ítems 13, 16, 34, 35, 42 y 43, la Universidad indicó lo siguiente:

Respecto del ítem 13, señaló que la opción C era la respuesta correcta, en tanto la remisión de los procedimientos asociados al proceso de auditoría a la Contraloría Departamental corresponde a la actuación prevista en el marco normativo aplicable al control fiscal de las Áreas Metropolitanas. Citó el artículo 30 de la Ley 1625 de 2013, según el cual el control fiscal y de gestión de dichas entidades corresponde a la Contraloría Departamental respectiva.

Frente al ítem 16, sostuvo que la opción C era la correcta, dado que el artículo 4 de la Ley 1625 de 2013 permite la integración de municipios pertenecientes a distintos departamentos dentro de un Área Metropolitana, alrededor de un municipio núcleo. Añadió que esta interpretación se ajusta igualmente a la definición contenida en el artículo 2 de la misma ley.

En cuanto al ítem 34, afirmó que la opción B era correcta porque la incorporación de análisis de contingencia para evaluar nuevos patrones de oferta y demanda constituye una práctica metodológicamente válida en estudios técnicos de transporte, al permitir actualizar y fortalecer la confiabilidad de las estimaciones iniciales.

Sobre el ítem 35, precisó que la opción C era la adecuada, puesto que la verificación cruzada de información mediante fuentes complementarias es una metodología reconocida para validar y controlar la calidad de los datos en estudios de aforo y análisis de transporte, permitiendo detectar inconsistencias y fortalecer la robustez técnica del estudio.

Respecto de la pregunta 42, indicó que la opción C era la correcta, ya que el procedimiento adecuado frente a discrepancias presupuestales consiste en revisar y analizar el presupuesto asignado, justificar técnicamente la necesidad de recursos adicionales y coordinar con las instancias competentes los ajustes presupuestales necesarios, conforme a lo previsto en el Decreto 2104 de 2023 y el Sistema Unificado de Inversión Pública (SUIP). En consecuencia, sostuvo que la opción B resultaba incorrecta, pues implicaba solicitar directamente recursos adicionales sin el análisis y la coordinación previa requeridos.

Finalmente, en relación con el ítem 43, sostuvo que la opción A correspondía a la respuesta correcta, dado que la prueba de alcoholemia es el mecanismo legal y técnico previsto para determinar la presencia de alcohol o sustancias psicoactivas en conductores, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución 1844 de 2015.

Adicionalmente, la Universidad indicó que las normas que regulaban el Proceso de Selección fueron publicadas con anterioridad a la realización del concurso, garantizando así su conocimiento por parte de los aspirantes y la observancia del principio de igualdad.

Manifestó que las pretensiones del accionante buscan, en realidad, que por vía de tutela se modifique un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, como lo es el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico, los cuales sirvieron de fundamento para la aplicación de las pruebas escritas.

En ese sentido, señaló que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad para controvertir el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, razón por la cual considera que la acción de tutela resulta improcedente, al existir otro mecanismo judicial idóneo.

Por lo anterior, solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela, al considerar que la Universidad Libre no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos invocados por el accionante.

Finalmente, anexó copia de la respuesta emitida a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas.

Por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- no se recibió respuesta alguna, razón por la cual, en este caso, es perfectamente viable dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Presunción de veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del término estipulado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”.

No se recibió ningún pronunciamiento de los terceros vinculados al trámite.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

La acción de tutela fue instituida con el único y específico fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por cualquier entidad pública o particular, en los casos indicados por la ley. Pese a ello, no podemos olvidar que si bien se trata de un mecanismo ágil y sencillo para aquellos eventos en que una autoridad pública o privada vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental con su acción u omisión, su carácter de mecanismo subsidiario de protección, impide que sea utilizada como un instrumento alternativo o adicional, cuando existen otros medios judiciales para la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales.

Los alcances de la acción de tutela pues, no son ilimitados y solo excepcionalmente y en casos especiales puede desplegarse por encima de los mecanismos ordinarios, a fin de garantizar el efectivo goce de éstos, al ser utilizada de manera transitoria para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En el presente caso corresponde determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, de petición, a elegir y ser elegido, al trabajo y a la igualdad del accionante, quien considera que no existió una evaluación motivada, clara, suficiente y congruente de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de selección y solicita que se ajuste el puntaje obtenido, luego de anular las preguntas que considera ambiguas o mal formuladas.

Por su parte, la Universidad Libre sostuvo que la estructura y diseño de las pruebas escritas aplicadas en el proceso de selección en el que participa el accionante fue elaborada por un equipo de expertos, con fundamento en la normatividad vigente que regula el concurso. Asimismo, negó que las respuestas emitidas frente a las inconformidades del aspirante hubieran carecido de un pronunciamiento de fondo.

A su turno, la Comisión Nacional del Servicio Civil guardó silencio respecto de los hechos expuestos por el accionante.

Aunque el derecho a elegir y ser elegido y el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, hacen parte de los derechos de participación política

previstos en el artículo 40 de la Constitución, tienen un contenido distinto. El primero se relaciona con la posibilidad de participar en procesos democráticos mediante el voto o la aspiración a cargos de elección popular, mientras el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos garantiza la posibilidad de ingresar, permanecer y ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad y con sujeción a criterios objetivos, especialmente en el marco de la carrera administrativa y los concursos de mérito.

Concursos de méritos. La Corte Constitucional ha señalado que la carrera administrativa y el concurso de méritos constituyen un sistema técnico de administración del talento humano orientado a la realización de los principios de igualdad, mérito e imparcialidad. Este mecanismo busca garantizar que los aspirantes participen en condiciones de igualdad y que el acceso a los cargos públicos recaiga en quienes acrediten las mejores calidades y competencias.

Asimismo, este modelo reduce al mínimo la discrecionalidad de la autoridad nominadora y evita que la selección de servidores públicos se funde en criterios subjetivos o arbitrarios. En esa medida, asegura que la administración pública esté integrada por personas idóneas, tanto en términos de formación profesional como de integridad, contribuyendo así a la satisfacción del interés general y la consecución del bien común.¹

Subsidiariedad de la acción de tutela. El Decreto 2591 de 1991 dispone expresamente que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En consecuencia, su procedencia está condicionada al cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Bajo este entendimiento, la tutela no está llamada a sustituir los mecanismos ordinarios o extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. En ese sentido, no constituye un medio adicional o alternativo de protección. Por ello, cuando el ordenamiento prevé un mecanismo judicial idóneo y eficaz, el juez constitucional no está habilitado para pronunciarse de fondo, lo que conlleva a la improcedencia de la acción.²

Perjuicio irremediable. Para establecer la existencia de un perjuicio irremediable que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que deben concurrir ciertos elementos³: *“i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño ‘está por suceder en un tiempo*

¹ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (29 de marzo de 2022). Sentencia T-114 de 2022 [M.P. Fajardo Rivera, D.].

² Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (18 de octubre de 2023). Sentencia T-421 de 2023 [M.P. Cortés González, J.].

³ Sentencia T-035/25. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

cercano’; ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; iii) la gravedad del perjuicio; y iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir”[50].”

Están satisfechas la legitimación en la causa por activa y pasiva, debido a que el accionante acudió para reclamar la protección de sus derechos fundamentales y dirigió el reclamo en contra de las autoridades presuntamente responsables de la vulneración de los mismos; también la inmediatez⁵, porque el accionante manifestó que dentro de la oportunidad correspondiente (hasta el 24 de diciembre de 2025, con acceso al material de las pruebas escritas, el 11 de enero del 2026) presentó reclamación en la etapa de aplicación de pruebas escritas y solicitó que “las preguntas 13,16, 34, 35, 42 y 43 o las que se consideraran pertinentes dentro de estas”, no fueran tenidas en cuenta en la prueba por él presentada y que sus argumentos no fueron evaluados, lo cual motivó la tutela, de tal forma que entre dichas actuaciones y la demanda de tutela hay proximidad.

Frente a las pretensiones del accionante tendientes a que: se ordene a la Universidad Libre que le asigne un puntaje descartando las preguntas en las que halló inconvenientes y que revise sus argumentos, que modifique la calificación final de la evaluación de competencias funcionales, que se realice la corrección de la calificación final con sustento en la corrección de la etapa de competencias funcionales y que se conmine a la Universidad Libre, a responder de fondo las reclamaciones realizadas, atendiendo a los argumentos que presentó, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, de petición, de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo y a la igualdad; no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad⁶, respecto del cual ha precisado la Corte:

... esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. [...]

De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, éste mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción...⁷.

⁴ [50] Sentencia T-381 de 2022.

⁵ Ha establecido la Corte que debe haber prontitud en la demanda de amparo, cualidad que se determina a través del análisis del caso bajo criterios de razonabilidad y justificación. (Sentencia T-792 de 2013)

⁶ El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe verificar la concurrencia de sus características, esto es, su pronta eventualidad, gravedad y necesidad de medidas urgentes que hacen impostergable la protección. También procede como mecanismo definitivo cuando, existiendo mecanismos ordinarios de protección, su evaluación en relación con las particulares condiciones del accionante, evidencia falta de idoneidad porque no resulta eficaz para la protección que se demanda, no ofrece la misma defensa que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional y por tanto no es proporcionado remitir al demandante a tales medios o recursos comunes (Sentencia T -792 de 2013).

⁷ Sentencia T 451-2010.

Ahora bien, en este punto, es necesario realizar un análisis simultáneo de esas circunstancias en torno al requisito de la subsidiariedad, lo cual incluye abordar lo relativo al perjuicio irremediable.

La tutela está concebida para el amparo de los derechos fundamentales que pueden resultar amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna entidad pública, o privada, en ciertos casos. Para su ejercicio se requiere que no exista, dentro del ordenamiento jurídico, otro mecanismo de defensa ordinario idóneo y eficaz para la protección de tales derechos, siempre que se propenda por el amparo o evitación de un daño grave e irreversible de estos, siendo ello el fundamento de la subsidiariedad.

En otras palabras, se exige de la persona que promueve la tutela que haga uso de todos los mecanismos y recursos judiciales –ordinarios y extraordinarios– con los que cuenta para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales, y así evitar un uso indebido del mecanismo constitucional como una vía preferente o una instancia adicional.

Por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir controversias derivadas de concursos de méritos, especialmente cuando ya se han expedido actos administrativos de carácter particular y concreto que reconocen derechos individuales consolidados. En tales casos, el ordenamiento jurídico prevé como vía adecuada el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dentro del cual puede solicitarse, incluso, la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.⁸

Se advierte, en consecuencia, que los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa resultan idóneos y eficaces para cuestionar la legalidad del acto administrativo y la actuación de la administración. A través de estos, el interesado puede plantear sus pretensiones mediante el medio de control correspondiente, conforme a las disposiciones legales vigentes⁹

Adicionalmente, en el marco de los procesos que se adelanten ante dicha jurisdicción, la parte actora puede solicitar la adopción de medidas cautelares respecto de los actos que considere lesivos de sus derechos. En efecto, el juez o magistrado ponente está facultado para decretarlas, mediante providencia motivada, cuando resulten necesarias para asegurar provisionalmente la finalidad del proceso y la eficacia de la decisión que eventualmente se adopte, siempre que medie solicitud debidamente sustentada.¹⁰

⁸ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (9 de marzo de 2022). Sentencia T-081 de 2022 [M.P: Linares Cantillo, A.].

⁹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (14 de diciembre de 2022). Sentencia T-456 de 2022 [M.P: Ángel Cabo, N.].

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (14 de diciembre de 2022). Sentencia T-456 de 2022 [M.P: Ángel Cabo, N.].

En relación con las medidas cautelares innominadas o atípicas, la Corte Constitucional ha destacado que la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 amplió significativamente las herramientas procesales a disposición de los ciudadanos, al consagrar expresamente la posibilidad de solicitar medidas de carácter anticipatorio dentro de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. De igual forma, incorporó instrumentos orientados a optimizar y agilizar la duración de estos trámites judiciales.¹¹

En cuanto a los requisitos de procedencia de estas medidas, la sentencia C-284 de 2014¹² resaltó la diferencia estructural existente entre ellas y la protección inmediata propia de la acción de tutela. Aunque el trámite ante la jurisdicción contencioso-administrativa puede ser más prolongado —a diferencia de la tutela, que debe resolverse en un término de diez días—, el CPACA faculta al demandante para solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa del proceso.

De conformidad con los artículos 233 y 236 de dicha normativa, la solicitud debe resolverse dentro de los diez días siguientes al traslado, y la decisión adoptada es susceptible de los recursos de apelación o súplica, según el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben decidirse en un plazo máximo de veinte días.¹³

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha fijado subreglas que permiten, de manera excepcional, la procedencia de la acción de tutela en el contexto de los concursos de méritos. Esto ocurre cuando, pese a la existencia de un medio judicial ordinario, este no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados. En particular, se ha reconocido que la tutela puede proceder de forma definitiva en los siguientes supuestos: a) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley [...]; b) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles [...]; c) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional [...]; y d) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante [...].¹⁴

Asimismo, se descarta la procedencia de la acción de tutela, en la medida en que no se configura ninguna de las subreglas que, de manera excepcional, habilitan su uso. A partir de los hechos acreditados, se advierte que:

¹¹ 15 Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (3 de mayo de 2022). Sentencia T-151 de 2022 [M.P: Linares Cantillo, A.].

¹² Corte Constitucional, Sala Plena. (15 de mayo de 2014). Sentencia C-284 de 2014 [M.P: Calle Correa, M.].

¹³ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (3 de mayo de 2022). Sentencia T-151 de 2022 [M.P: Linares Cantillo, A.]

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (9 de marzo de 2022). Sentencia T-081 de 2022 [M.P: Linares Cantillo, A.].

a) El empleo de profesional universitario grado 2, código: 219, número opec: 20176, Área Metropolitana Valle de Aburrá. no está sujeto a un período fijo establecido por la Constitución o la ley; por el contrario, corresponde a un cargo de carrera administrativa con vocación de permanencia en el servicio público.

b) Aun no se ha conformado la lista de elegibles, por lo que no es posible establecer que el accionante ocupa el primer lugar.

c) No planteó una cuestión de relevancia constitucional, dado que el debate se circunscribe a determinar si procede la recalificación de las pruebas escritas sin tener en cuenta preguntas señaladas por el accionante, respecto de lo cual la Universidad Libre ya emitió un pronunciamiento fundamentado. Y,

d) No se acreditó la existencia de circunstancias particulares que hicieran desproporcionado exigir el uso del medio de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En lo que respecta a este aspecto, se advierte que el accionante solo ostenta una expectativa de ser nombrado en el cargo al cual se postuló, lo que no equivale a la existencia de un derecho subjetivo cierto a su vinculación inmediata al servicio público. En ese sentido, la eventual posibilidad de mejorar su puntaje, como lo plantea en su solicitud, no configura por sí misma un perjuicio con las características de inminencia, gravedad, urgencia e irreparabilidad exigidas por la jurisprudencia constitucional. Ello, en la medida en que lo pretendido es la protección de una expectativa y no de un derecho consolidado.¹⁵

Por otro lado, al analizar la respuesta emitida por la parte accionada frente a la reclamación presentada por el accionante, se advierte que la entidad expuso las razones por las cuales no procedía modificar el puntaje obtenido en las Pruebas Escritas publicadas el 17 de diciembre de 2025. En efecto, permitió al aspirante acceder al material de las pruebas y dio respuesta concreta a las objeciones formuladas respecto de las preguntas 13, 16, 34, 35, 42 y 43.

Así, la respuesta de la Universidad Libre se considera integral y suficiente, en tanto resolvió de fondo las inconformidades planteadas y sustentó técnica y jurídicamente la validez de cada una de las preguntas cuestionadas, pese a no acceder a su anulación.

La entidad rechazó la solicitud de anulación basándose en que los ítems impugnados superaron los análisis psicométricos y técnicos, demostrando un comportamiento acorde a los parámetros de calidad del instrumento de

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (14 de diciembre de 2022). Sentencia T-456 de 2022 [M.P: Ángel Cabo, N.].

evaluación. Sustentó la validez de cada pregunta en normatividad específica, como la Ley 1625 de 2013 para temas de áreas metropolitanas, la Ley 769 de 2002 para pruebas de alcoholemia y el Decreto 2104 de 2023 para gestión presupuestal. Además, defendió el rigor del proceso citando los estándares internacionales de evaluación AERA, APA & NCME (2018) y la metodología de Pruebas de Juicio Situacional, que garantiza una única respuesta correcta mediante tres etapas de validación.

Adicionalmente, se denota que el accionante tuvo la posibilidad de conocer la actuación adelantada por la parte accionada, lo que se puede establecer con los anexos aportados por el señor Sánchez Muñoz al expediente¹⁶.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos, tanto judiciales como administrativos, cuando dentro de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma¹⁷.

También dijo el Máximo Tribunal Constitucional que:

*Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya trasgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.*¹⁸

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, por su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela no puede ser utilizada para controvertir decisiones adoptadas por la administración, las cuales pueden ser debatidas a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la naturaleza subsidiaria y excepcional de la tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional¹⁹. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos

¹⁶ Expediente electrónico, archivo 002Demanda, págs. 19 a 33.

¹⁷ Sentencia C-543/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Sentencia T-803 de 2002.

fundamentales ha de haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto²⁰.

La anterior exigencia se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador²¹, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes²² en los procesos judiciales²³.

Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, la acción constitucional no está llamada a prosperar frente a pretensiones del señor Sánchez Muñoz.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Luis Alberto Sánchez Muñoz**, c.c. 1.152.191.017, de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente fallo, por no percibirse la vulneración de otros derechos.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **Universidad Libre** y **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-**, que a través de su página Web, realicen la notificación de la presente decisión todas las personas que hacen parte del Proceso de Selección Antioquia 3 para el cargo de Profesional Universitario Grado 2, código 219, OPEC 20176, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y para su eventual revisión, remítase el expediente ante la Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA BETANCUR RÍOS
Juez

²⁰ Ver Sentencias T-441 de 2003; T-742 de 2002 y T-606 de 2004, entre otras.

²¹ Sentencia SU-622 de 2001.

²² Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003, entre otras.

²³ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003, entre otras.